

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1125

Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: SANDRA LILIANA RAYO TORO.

Procede el Despacho a resolver la objeción interpuesta por el apoderado de la acreedora COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS-. al interior del presente trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante SANDRA LILIANA RAYO TORO.

ANTECEDENTES

Se arguye que la señora SANDRA LILIANA RAYO TORO, presentó el día 15 de julio de 2022 ante el centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía, solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso y que fuere aceptada el 29 de julio de 2022 por la operadora de insolvencia del referido centro de conciliación.

Se indica que el 04 de noviembre de 2022, fecha fijada para la continuación de la audiencia de negociación de deudas de persona de la mencionada deudora, y que, en el transcurso de la audiencia, se presentó la controversia solicitando la modificación del valor de la acreencia en favor del Banco de Occidente.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El Dr. JORGE OMAR BELLO ESCOBAR apoderado de la acreedora COASMEDAS, sustenta su objeción enunciando que la aquí deudora denunció en la solicitud inicial de negociación de deudas una acreencia en favor del BANCO DE OCCIDENTE por cuantía de \$196.185.540 correspondiente una operación de Leasing habitacional.

Refiere que en síntesis que, el desarrollo de la audiencia del 12 de octubre cursante, Coasmedas anunció sus inquietudes y reparos frente a la cuantía de la mencionada acreencia, dado que esta versa sobre una operación de Leasing, exponiendo que la costumbre mercantil indica que en este tipo de contratos tienen inmersa una cláusula que prevé que el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento o la resolución del contrato, teniendo como consecuencia que el arrendataria pierda la expectativa de adquisición del inmueble, por lo que debe restituir el inmueble al arrendador, quedando simplemente obligador el deudor a cancelar a los cánones en mora, empero en la audiencia del 04 de noviembre cursante, no se presentó el acreedor Banco de Occidente, así como tampoco la deudora había aportado el contrato de leasing al manifestar que no lo tenía en su poder.

Dado lo anterior, la objetante efectuó consulta ante la Cifin, respecto de la obligación controvertida, por lo que, en consulta del 15 de septiembre de 2015, se puede advertir que la obligación No. 138905 en favor de Banco de Occidente, estaba siendo reportada con una mora de 3 cánones, cada uno por canon mensual de \$1.632.000,00, por lo que el valor total al momento de la aceptación del trámite es de \$4.896.000,00.

Que, a la fecha, las partes del trámite de negociación no han tenido acceso al contrato que sustenta la acreencia del banco de Occidente, no obstante, el apoderado del banco de Occidente, en audiencia del 12 de octubre cursante ratificó que la deudora había incurrido mora de cánones debidos, concluyéndose que el contrato de leasing ha incurrido en una de las causas de terminación operando su disolución.

Argumenta que no obstante, aportan el link de una preforma de contrato de leasing del banco de Occidente, donde se denota los pormenores del clausulado del contrato de leasing habitacional utilizado por la entidad.

Concluye se debe tener como valor de la acreencia en favor del banco de Occidente la suma de \$4.896.000,00 correspondiente a los cánones adeudados por la acreedora RAYO TORO, al momento de la admisión de la negociación de deudas por parte del centro de conciliación Liborio Mejía.

CONSIDERACIONES

El art. 531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: *"Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio."*

Por su parte el art. 534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo."*

Del mismo modo, el art. 533 de la misma codificación, estatuye que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor.

Ahora bien, en punto de la objeción presentada, de la cual ningún acreedor ni la deudora descorrieron su traslado, delantadamente se advierte su prosperidad, pues si bien la deudora expuso en su resumen de acreencias de la solicitud inicial una deuda en favor Banco de Occidente en monto de \$196.185.540,00 cuya naturaleza determinó la deudora como quirografaria -Leasing-, sin que se aportara inclusive hasta la fecha de realización de la audiencia del art. 550 del C.G. del P., ni por el banco de Occidente ni la deudora el contrato de leasing habitacional echado de menos.

No obstante, del material aportado por la objetante COASMEDAS, si bien no se evidencia la consulta a la central de riesgo CIFIN que mencionara en su objeción, si aportó impresión de pantalla y comunicación de la entidad COBROACTIVO S.A.S., quienes por requerimiento del centro de conciliación en auto del 25 de octubre cursante le hiciera al Banco de Occidente solicitando la certificación de dicha deuda, se puede apreciar que a la fecha de presenta de la solicitud de negociación de deudas (17 de julio de 2022) la deudora presentaba un saldo total de obligación de \$6.598.620.00, por cánones del leasing con el Banco de Occidente y no en el monto inscrito en la relación inicial de acreencias reportado por la deudora RAYO SOTO, con lo cual fácil refulege que la objeción presenta por COASMEDAS se declarará fundada, dado que la acreencia objetada genera serias dudas sobre su verdadero monto lo cual debe ser de mayor análisis por parte del conciliador a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos legales y sustanciales para su trámite como lo imponen los numerales 4 y 5 del Art. 537 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

(...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

(...)” (se subraya).

Corolario de lo anterior de deberá instar a la conciliadora a fin que proceda con el análisis de la solicitud de negociación de deudas verificando los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte la deudora, para lo cual deberá solicitar información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas, y en este caso, el deudor deberá acreditar fehacientemente la existencia de dichas obligaciones de leasing con el Banco de Occidente, requiriendo igualmente a dicha entidad bancaria para que aporte el referido contrato, así como el estado de deuda de dicha obligación con relación a los cánones debidos por la deudora, como también concederle a al deudor el término estipulado en el segundo inciso del artículo 542 del Código General del Proceso a fin de que subsane lo dicho en líneas En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. DECLARAR PRÓSPERA Y FUNDADA las objeciones formuladas por el apoderado del acreedor COASMEDAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En consecuencia, se dispone ORDENAR al conciliador proceda en los términos descritos en la parte motiva del presente pronunciamiento.

3º. De conformidad con lo normado en el inciso 1º del art. 552 del C. G. del P. y por cuanto el auto que resuelve las objeciones no admite recursos, se ordena la devolución de las presentes diligencias al centro de

Conciliación, Arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía,
para lo de su cargo.

4°. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1141

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADOS: MARÍA PATRIA CASTILLO DE OVALLE.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARÍA PATRIA CASTILLO DE OVALLE.

Placa GPR804

Clase AUTOMOVIL

Marca FIAT

Línea ARGO

Modelo 2019

Color GRIS SCANDIUM

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos indicados en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1145
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: JULIÁN MATEO ARANGO PEÑA.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO FINANDINA S.A., contra JULIÁN MATEO ARANGO PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10000160312.

1º. Por la suma de \$ 28.694.188,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 07 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3º Por la suma de \$30.781.359,00 como intereses causados contenidos en el pagaré arriba mencionado.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA, como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1149
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS: EDWIN BURGOS.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3° que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$150.000.000.00).

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital e intereses).

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$166.802.973,95 (según tabla adjunta de liquidaciones) la cual sobrepasa el límite de la menor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art. 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1151

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.AS.

DEMANDADOS: SANDRA MARIA CASTRO FONSECA.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art. 26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art. 17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 12.890.191,00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1153

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTES: FINANZAUTO S.A. BIC.

DEMANDADOS: CARLOS IVAN VACCA AMAYA.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial", de que trata la Ley 1676 de 2013.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1155
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTES: FINANZAUTO S.A. BIC.
DEMANDADOS: FRANCY MANCERA ROA.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC., contra FRANCY MANCERA ROA.

Placa MHS380

Clase AUTOMOVIL

Marca HYUNDAI

Línea ACCENT GL

Modelo 2014

Color ROJO

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos indicados en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1023

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO RUIZ CÁRDENAS y OTRA.
DEMANDADOS: YIMMY HAROLD ERAZO ILLERA y OTROS

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, este despacho, RESUELVE

ADMITIR la demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por LUIS ORLANDO RUIZ CÁRDENAS y MARÍA ALICIA ORJUELA CRUZ contra YIMMY HAROLD ERAZO ILLERA como HEREDERO DETERMINADO de RIGOBERTO ERAZO ADRADA (q.e.p.d.), LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del mencionado fallecido y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1010563. Ofíciase como corresponda.

Infórmese por el medio más expedito y eficaz, sobre la existencia del aludido proceso a: la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase como corresponda, indicándoles el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis.

Procédase a realizar el emplazamiento del demandado, los HEREDEROS INDETERMINADOS de RIGOBERTO ERAZO ADRADA (q.e.p.d.), y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapión en la forma y en los términos que se contrae el artículo 108 del ibídem, concordante con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto por el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) m², en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación de este Juzgado;

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) cm de alto por cinco (5) cm de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el extremo demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

El término de traslado para la contestación de la demanda será de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 ejusdem.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. YESID ARIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

OFÍCIESE a la REGISTRADOR del estado civil del municipio de Pelaya (CESAR), a fin que remita a este despacho y para el presente asunto, copia del registro civil de de nacimiento del señor YIMMY HAROLD ERAZO ILLERA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.122.44.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1037

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO.

DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS LOZANO SANTANA y OTRA.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con los art. 422 y 468 ibídem, así como la Ley 2213 de 2022, el despacho

RESUELVE:

1) Librar orden de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra SERGIO ANDRÉS LOZANO SANTANA y MICHEL DANIELA GUTIÉRREZ PEÑA, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré No. 1076659659.

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CUOTA EN PESOS	VALOR PLAZO EN PESOS	%
04/15/2022	\$ 89.088,80	\$244.810,05	
05/15/2022	\$ 88.421,24	\$359.422,18	
06/15/2022	\$ 87.753,18	\$358.330,93	
07/15/2022	\$ 87.084,55	\$357.273,33	
08/15/2022	\$ 99.712,01	\$356.286,50	
TOTAL	\$ 452.059,78	\$ 1.676.122,99	

1.2. Por 232.298,7264 UVR equivalentes a la fecha de cotización del 23 de septiembre de 2022 a la suma de \$72.975.622,79 como saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

1.3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una, y respecto del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 08 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2) Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

3) DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40746337. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación

4. Se le reconoce personería jurídica al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1097
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO COMBITA
DEMANDANTE: GLORIA INÉS LEÓN QUINTERO

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., el
Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda como quiera que no fue subsanada
dentro del término legal.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la
parte interesada de manera digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1095
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: GLADYS MAHECHA DE TOVAR (q.e.p.d.)

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., el
Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda como quiera que no fue subsanada
dentro del término legal.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la
parte interesada de manera digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-1103
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDANTE: GERMAN PERCY GONZÁLEZ

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de FINANZAUTO S.A., contra GERMAN PERCY GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 19 de diciembre de 2017.

1º. Por la suma de \$ 2.508.408,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 29 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3º Por la suma de \$ 25.833.309,76 correspondiente a treinta y cuatro (34) cuotas dejadas de cancelar causadas desde el 29 de enero 2020 al 29 de octubre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución, discriminadas como aparece en el libelo demandatorio.

4º Por la suma de \$11.513.306,84 correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 29 de enero 2020 al 29 de octubre 2022, discriminados me ames como se tabulan en el petitum introductorio.

5º Por la suma de \$540.995,00, por concepto de primas de seguros de vida vencidas y pagadas.

6º Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde su causación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dr. ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0735

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A.

DEMANDADO: LUIS JOAQUÍN RESTREPO ÁLVAREZ y OTRO.

Vista la comunicación que anteceden y la actuación surtida, el juzgado dispone:

1°. Agréguese a los autos la anterior comunicación proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la cual se como en conocimiento de las partes para todos los fines legales que haya lugar.

2°. REQUERIR a la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en el término de veinte (20) días, den cumplimiento a los dispuesto en el proveído del 22 de marzo de 202, y que les fuere comunicado mediante el oficios 1021 del 21 de septiembre de 2022, en correo electrónico del 21 de septiembre de esta misma anualidad, a fin que procedan respectivamente con la designación de un perito evaluador de bienes inmuebles de la lista de auxiliares de la justicia de cada entidad, a efectos de que estos realicen paralelamente un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "la estación " identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-602211, ubicado en la Vereda "LA CLARA" del Municipio de Angelopolis del Departamento de Antioquia, debidamente alinderado en el líbello de mandatorio.

Por Secretaría, procédase a enterar a la entidad requerida del presente proveído por el medio más expedito, anexando copia del libello demandatorio y de la providencia aquí citada, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1401

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTES: MILTON SANTA MARÍA HERNÁNDEZ.

DEMANDADOS: JUANITA MARÍA QUINTANA CASTILLO y OTRA.

Presentado escrito y contrato de transacción suscrito por las partes, allegado por el apoderado de las convocadas, del mismo dese traslado a la actora por el termino de tres (3) días de conformidad con el inc. 2 del art. 312 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1203

PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE MANDATO

DEMANDANTES: DORIS AMANDA MENDIETA RODRÍGUEZ.

DEMANDADOS: JOSÉ RAMÍREZ CLAVIJO.

No óbice de que el apoderado de la parte actora manifestó en escrito del 16 de agosto interponer recurso de apelación contra el proveído del 10 agosto cursante, de la lectura acuciosa del mismo se denota que el mencionado abogado memorialista lo que pretende es la revocatoria del mencionado proveído, a fin de que se declare el incumplimiento del acuerdo conciliatorio surtido por parte del demandado, por lo cual a continuación se decidirá la incomodidad del procurador de la demandante como recurso reposición, mismo del cual, por Secretaría se corrió traslado a su contraparte en los términos del art. 319 del C.G. del P.

Erige primeramente el censor que, el despacho acepta que se presentó un incumplimiento por parte del demandado en la Conciliación Judicial realizada el 10 de junio del 2021, por lo tanto, su deber legal es emitir una sentencia estimatoria de las pretensiones según lo acordado en la conciliación.

Adiciona que, de acuerdo en la audiencia conciliatoria datada, lo sucedido sería una manifiesta violación indirecta de la ley sustancial como consecuencia de un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la Conciliación judicial en su numeral tercero del resuelve, realizada esta en la audiencia del 10 de junio del 2021.

Refiere que el dinero pactado en la conciliación (\$57.500.000,00) no cumple con la totalidad de las pretensiones de la demanda ya que estas ascendían a \$76.077.0758,00.

Aúna que la demandante quien en la actualidad reside en los Estados Unidos de América; se desplazó de Austin, Texas a Bogotá con el ánimo de cumplir la parte que le correspondía del acuerdo con la audiencia de conciliación procesal realizada el día 10 de junio del 2021, empero, antes de levantar el usufructo del inmueble en conflicto y retirar la demanda ejecutiva, se procedió a verificar la cuantía acordada y se encontró que los depósitos realizados por el demandado solamente ascendían a \$44.500.000.00 En consecuencia, se radico un oficio al Juzgado 12 informando la situación.

Que la convocante estuvo en Bogotá por ocho días incurriendo en gastos de vuelo y manutención del orden de \$1.571.091.00.

Expone que el incumplimiento de la pasiva se constituye en que el demandado no consignó la suma pactada a más tardar el 10 de octubre de 2021, como se acordó en la conciliación, pues el demandado solo comenzó a hacer las consignaciones a partir del 11 de octubre de 2021, transgrediendo así lo pactado.

Por lo anterior solicita se revoque el auto del 10 de agosto de 2022, se declare el incumplimiento del convocado y se dicte en consecuencia sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el numeral tercero de la conciliación procesal.

El traslado del recurso fue descorrido por la parte pasiva, manifestando que el auto atacado no es susceptible de apelación, pues no esta taxativamente enlistado en el art. 321 del C.G. del P.

Que referente al cumplimiento de la conciliación, menciona que el 10 de octubre de 2021 era un domingo, día no hábil, por lo que procedieron con las consignaciones el día 11 de octubre de 2021, las cuales fueron verificadas por el

banco agrario, quienes certificaron que hubo un error por lo cual el dinero quedó en la nube, pero que una vez realizado el reclamo correspondiente el dinero quedó disponible en la cuenta del juzgado.

Exponen que así, el incumplimiento se dio por la parte actora quien no ha cumplido el compromiso de legalizar el inmueble dentro de los cuatro meses siguientes, levantando el usufructo, las denuncias penales y el ejecutivo que contra el demandado milita actualmente en el Juzgado 32 Civil Municipal, por lo que solicitan se mantenga el auto recurrido, se ordene la entrega del dinero consignado a la demanda y se disponga sobre el levantamiento de las denuncia penales y del proceso ejecutivo mencionado.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, el despacho advierte delantadamente que la auto materia de reproche será revocado en su integridad.

Lo anterior toda vez que, verificada la documentación aportada y los informes de títulos obrantes en el proceso, fácil refulge que, la parte demandada, no honró a literalidad la conciliación del 10 de junio de 2021, pues en dicho pacto, primeramente, el demandado se había comprometido a consignar a órdenes del presente proceso la suma de \$57.500.000,00 como monto total en la que se transó la litis, los daños y perjuicios y las costas que se reclamaban "a más tardar el 10 de octubre de 2021".

El extremo actor por su parte debía, en un término de tres meses después de consignado el dinero indicado anteriormente, levantar el derecho real de usufructo sobre el inmueble de la Carrera 113 C No. 143 A 20 Bloque 6 apartamento 323 de esta ciudad, así como a dar por terminado el ejecutivo cursante en el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad de AMANDA GUERRERO contra EDWAR HUMBERTO HERRERA quien es el apoderado del aquí demandado, así como desistir de la Solicitud ante la Superintendencia de Notariado y registro sobre el levantamiento en comento, para que una vez cumplido lo anterior, se procediera con la entrega del dinero consignado a la demandante.

Ahora bien, al revisar las consignaciones allegadas por la pasiva, se evidencia que estas se surtieron así:

No.	Fecha de constitución título	No. de depósito judicial	Monto
1	11/10/2021	400100008225552	\$15.000.000,00.
2	12/10/2021	400100008226258	\$ 5.000.000,00.
3	12/10/2021	400100008226260	\$ 1.500.000,00.
4	12/10/2021	400100008226263	\$10.000.000,00.
5	12/10/2021	400100008226265	\$13.000.000,00.
6	11/03/2022	400100008392639	\$ 5.000.000,00.
7	16/03/2022	400100008395853	\$ 8.000.000,00.
		Total	\$ 57.500.000,00.

De la anterior tabulación fácil se confirma lo expuesto en precedencia, pues la primera de las consignaciones realizadas por la pasiva solo se surtió hasta el 12 de octubre de 2021, las consignaciones 2, 3, 4 y 5, se efectuaron el 12 de octubre de 2021, la sexta el 11 de marzo de 2022 y, la séptima y última se hizo el 16 de marzo de 2022, con lo cual contundentemente se evidencia el no cumplimiento de punto primero del acuerdo que era, itérese, consignar por la pasiva los \$57.500.000,00., "a más tardar el 10 de octubre de 2021" (fl. 159), siendo la consecuencia de tal incumplimiento de la convocada, que dicho extremo

procesal autorizara expresamente al despacho para que se dictara sentencia estimatoria de las pretensiones contenidas en la demanda, como también se pactara Inter partes a numeral "3-" de la multicitada audiencia de junio 10 de 2021.

Dado lo evidenciado no son de recibos para el despacho las justificaciones de la pasiva, por las presuntas dificultades del sistema que en su decir se presentaron por parte del Banco Agrario de Colombia, simplemente por que como ya se dijo ni siquiera la primera de las consignaciones que hiciera el convocado se hizo dentro del plazo máximo pactado y si bien efecto, el 10 de octubre de 2021, fue un día domingo, dicha datda fue pactada por libre voluntad de las partes, debiendo el convocado tener de la previsión de hacer la consignación pactada, máxime que la conciliación se surtió con cuatro meses de antelación a la data que debía cumplir el pago.

Se tiene entonces, que, evidenciado el incumplimiento del primer punto del acuerdo conciliatorio, pago a partir del cual, la actora debía cumplir con su parte, procediendo con el levantamiento de usufructo del mencionado bien y procediendo con la terminación de los procedimientos administrativos y civil ya anotados, los cuales, itérese, debían cumplir tres meses después de la consignación de la pasiva que no se realizó antes de la data pactada.

Sean las anteriores consideraciones para revocar el auto acusado, para en proveído separado emitir decisión de instancia teniendo en cuenta lo aquí expuesto, bajo los presupuestos pactados dado el comprobado incumplimiento de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Revocar el proveído del 10 de agosto de 2022, por las razones expuestas *ut supra*, para en su lugar en decisión de esta misma datada se emitirá la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo aquí referido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1203

PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE MANDATO

DEMANDANTES: DORIS AMANDA MENDIETA RODRÍGUEZ.

DEMANDADOS: JOSÉ RAMÍREZ CLAVIJO.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el proveído de esta misma fecha, se emite decisión de instancia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la señora DORIS AMANDA MENDIETA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial instaurada para el efecto, presentó demanda declarativa en contra del señor JOSÉ RAMÍREZ CLAVIJO.

Se solicita por la actora se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Que se declare el incumplimiento de contrato de mandato por parte del señor JOSÉ RAMÍREZ CLAVIJO, mandatario, al no entregar la totalidad del precio de la compraventa a la mandante señora DORIS AMANDA MENDIETA RODRÍGUEZ, quedando un saldo pendiente de \$55.000.000,oo.

2º. Que como consecuencia del incumplimiento del contrato de mandato, se condene al pago del saldo del precio por un valor de \$55.000.000,oo.

3º. Que se condene al pago de los intereses civiles por un valor de \$9.606.667,oo según la liquidación adjuntada con la demanda.

Como supuestos fácticos en que se apoya la acción, se arguye en síntesis que se permite efectuar el Despacho los siguientes:

1º. Que el 26 de agosto de 2016, se celebró contrato de mandato entre la demandante como mandataria y el convocado como mandatario, para la firma de promesa de compraventa y escritura pública, como para recibir la totalidad del dinero del negocio jurídico acerca del apartamento 323, bloque 6 Agrupación Familiar Ciudadela Cafam, Etapa III P.H., ubicado en la Transversal 114 No. 143-20 con matrícula inmobiliaria No. 50N-20060884.

2º. Que el demandado como mandatario firmó junto con el señor Raúl Antonio Alvarado Patarroyo como comprador la escritura pública No. 2576 de compraventa a nombre de su mandante el 02 de noviembre de 2016, en la Notaria 52 de Circulo de Bogotá, fecha en la cual el demandado recibió el pago total delo precio de la compraventa.

3º. Que el demandado como mandatario recibió la totalidad del precio de la compraventa, quedando pendiente de entregar a la demandante la suma de

\$55.000.000,00., monto que debía entregar el mismo 02 de noviembre de 2016 a la demandante.

4º. Que hasta la fecha de radicación de la demanda el demandado no ha entregado la suma mencionada, situación que ha generado un perjuicio material y moral a la demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendarado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado admitió la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada y el correspondiente traslado por el termino de veinte (20) días.

El demandado JOSÉ RAMÍREZ CLAVIJO a través de apoderado judicial se le notificó personalmente el admisorio de la demanda, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

El traslado de las excepciones fue descorrido por la actora, por lo que, en proveído del 10 de mayo de 2020, se señaló la hora de las 10:00 a.m., del 10 de junio de 2021 a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 ibidem.

Llegados el día y horas señalados, las partes de común acuerdo y previo requerimiento de este juzgador, pactaron en síntesis que, se conciliaba la litis planteada, los daños y costas que se reclamaban en el proceso en la suma total de \$57.500.000,00, los que se pagarían por el demandado mediante consignación por título judicial para el presente asunto a mas tardar el 10 de octubre de 2021, para que cumplido lo anterior en u termino de tres meses siguientes, la demandante debía levantar el derecho real de usufructo sobre el inmueble de la Carrera 113 C No. 143 A 20 Bloque 6 apartamento 323 de esta ciudad, así como a dar por terminado el ejecutivo cursante en el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad de AMANDA GUERRERO contra EDWAR HUMBERTO HERRERA quien es el apoderado del aquí demandado, así como desistir de la Solicitud ante la Superintendencia de Notariado y registro sobre el levantamiento en comento, para que una vez cumplido lo anterior, se procediera con la entrega del dinero consignado a la demandante.

En auto del 10 agosto de 2022, se dispuso ante profusas peticiones de incumplimiento de la conciliación de ambas partes y detectado que la suma pactada se encontraba ya a ordenes de esta oficina judicial, a hacer entrega de la misma a la actora, a fin que ésta cumplieron también con lo pactado, proveído que fue materia de inconformidad por parte del extremo accionante, mismo que fue dirimido en proveniencia de esta misma calentar revocando el auto anteriormente mencionado al evidenciarse, efectivamente el incumplimiento de la parte convocada ante lo pactado en la audiencia del 10 de junio de 2021.

Lo anterior toda vez que, verificada la documentación aportada y los informes de títulos obrantes en el proceso, fácil refulge que, la parte demandada, no honró a literalidad la conciliación del 10 de junio de 2021, pues en dicho pacto, primeramente, el demandado se había comprometido a consignar a órdenes del presente proceso la suma de \$57.500.000,00 como monto total en la que se transó la litis, los daños y perjuicios y las costas que se reclamaban "a más

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art. 278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que no hay pruebas por decretar y teniendo en cuenta lo pactado por las partes a numeral tercero del acuerdo conciliatorio surtido en la multicitada audiencia de junio de 2021, como consecuencias de los eventuales incumplimientos de los extremos procesales.

Aunado a que con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que la acción invocada no se prueba con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por la parte actora en su escrito de demanda y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba, itérese, en atención a las consecuencias que frente al incumplimiento de las partes de la conciliación surtida se dispusiera en la misma.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Cabe predicar que los mismos se encuentran cumplidos en el sub-lite, pues la demanda reúne los requisitos formales que le son propios, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte, las partes demandante y demandada comparecieron al proceso a través de procurador judicial constituido para el efecto, el demandado a través de su procurador judicial contestó la demanda proponiendo exceptivos de mérito, por lo cual se inició la audiencia de los arts. 372 y 372 in fine, donde se llegó a acuerdo conciliatorio incumplido por el aquí demandado, cuya consecuencia igualmente pactada fue autorizar la emisión de sentencia estimatoria de las pretensiones del petitum inicial.

Asu vez la competencia dado los factores que la determinan radica en esta Oficina Judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN

Entraremos a verificar si hay lugar a declarar la existencia del negocio jurídico celebrado entre demandante y demandado. Para ello veamos lo siguiente:

El artículo 1.602 del Código Civil establece que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Por su parte el artículo 1.603 ibidem precave *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella”*. Es por lo anterior que los principios que gobiernan la dinámica contractual, imponen a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones.

El acto jurídico es la acción de un sujeto con la finalidad de crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos que pueden estar

determinados o indeterminados por la ley; este, a su vez, se caracteriza por ser de manera voluntaria y generar efectos a terceros.

Los elementos del negocio jurídico se clasifican en esenciales, naturales y accidentales. Los sujetos, o partes, que pueden ser uno o varios, son aquellas personas físicas o jurídicas que realizan el acto y se verán afectados por el mismo, ya que, en su virtud, adquirirán, modificarán, transferirán o extinguirán derechos. Los que no forman parte del acto jurídico se denominan terceros.

Elementos esenciales. Los esenciales son aquellos sin los cuales el negocio jurídico no puede darse aún. Son los componentes imprescindibles de todo acto jurídico, sin que la autonomía de la voluntad pueda soslayarlos, además estos elementos son los que permiten que un acto jurídico se concrete y pueda alcanzar su denominación distinguiéndose de otros actos jurídicos. La doctrina y la ley en casi todos los países de sistema de derecho es uniforme en señalar que estos requisitos son la manifestación de la voluntad, la capacidad, el objeto, la causa y la forma o solemnidad. Sin embargo, debe distinguirse entre los elementos esenciales de carácter general (los ya expuestos) y los de carácter especial que son los que requieren cada acto jurídico en particular, pero que deben concurrir con los elementos de carácter general, en una compra-venta por ejemplo los elementos esenciales especiales serían el bien que se vende y el precio que debe ser pactado.

Requisitos de existencia. Los requisitos de existencia son aquellos sin los cuales el acto no genera efecto alguno y su omisión acarrea la inexistencia o nulidad absoluta del acto. Son requisitos de existencia:

- Sujeto.
- Voluntad.
- Objeto.
- Causa.
- Solemnidades esenciales cuando la ley así lo requiera.

Requisitos de validez. Los requisitos de validez son aquellos que no obstan a la generación del acto jurídico, pero su omisión no le brinda una existencia sana al acto, por lo que puede acarrear la nulidad relativa del acto.

- Voluntad exenta de vicios.
- Objeto Lícito
- Causa lícita
- Capacidad de ejercicio.

Algunos autores sostienen que las solemnidades que la ley impone a ciertos actos también son requisitos de validez, como también lo sería la ausencia de lesión.

Elementos naturales.

Los elementos naturales son lo que normalmente llevan consigo cada negocio jurídico, a no ser que sus autores los eliminen. Son los que están insertos en la naturaleza de un acto jurídico concreto y determinado, de tal manera que el derecho se los atribuye aun cuando las partes no los hayan incluido. Su presencia en el contenido de un acto jurídico determinado con prescindencia de la voluntad de las partes es lo que los hace elementos naturales. Se ha señalado que se les suele considerar así, pues no son verdaderos y propios elementos sino más bien efectos implícitos de determinados negocios. No obstante que la ley reconoce la presencia de estos elementos, la autonomía de la voluntad puede separarlos del

acto jurídico sin que su separación afecte la validez del acto jurídico. En un préstamo de dinero, por ejemplo, los intereses.

Elementos accidentales o modalidades. Los elementos accidentales son los que solo existen cuando las partes los determinan y agregan expresamente al negocio. Son incorporados al acto jurídico por voluntad de las partes en ejercicio de su autonomía sin que esto afecte la validez del acto jurídico, pero siempre que no se desvirtúe la esencia del acto y no exista prohibición de la ley. Los elementos accidentales se diferencian de los naturales porque son ajenos al acto jurídico, así estos serán modalidades alternativas de realizar el acto jurídico. Algunos de los elementos accidentales (o modalidades) del negocio jurídico son:

- Condición es el acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento o extinción de un derecho o de una obligación.

Se clasifica en:

- Resolutoria: es aquella condición que, una vez cumplida pone fin a un derecho o a una obligación ("te daré mil dólares mensuales "hasta" que te cases" en este caso, el derecho del deudor se extinguirá cuando el acreedor contraiga matrimonio).
-
- Suspensiva- aquella condición que supedita el nacimiento de la obligación al cumplimiento de un hecho futuro. ("te regalo mi carro "cuando" te cases". Hasta que no se verifique la condición (matrimonio), la persona a la que se le regalaría el carro no tiene derecho a exigir su entrega).

Con la finalidad de proteger a que la condición no sufra interferencias se ejercen "actos conservatorios" (llamados en algún sector de la doctrina efectos prolegómenos o prodrómicos).

- Plazo es el tiempo que se fija para el cumplimiento de una obligación, también se la define como un hecho futuro y cierto del que depende la exigibilidad o extinción de una obligación y del derecho que le es correlativo.
- Modo o cargo es una obligación accesoria impuesta al adquirente de un derecho con la finalidad de fijar como debe conducirse para su ejecución - por ejemplo, un millonario puede donar una herencia para una fundación con el fin de que ésta destine el dinero a la construcción de una escuela.

A su vez, el art. 1609 del C. C., estatuye: "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*".

El mandato por su parte, como lo define el art. 2142 del Código Civil, es aquel en el que una persona contrata a otra para que gestione sus negocios, para que se haga cargo de ellos, o para que lo represente en determinada tarea, actividad o gestión, siendo en el contexto contractual, mandato es un contrato donde una parte llamada mandante, confía a otra llamada mandatario para que realice o desempeñe un encargo o función determinada.

El mandato puede ser con representación o sin representación, dependiendo de lo que se acuerde en el contrato, y del encargo mismo, definiéndose el primero de estos como que, en lo que se obligue el mandatario también obliga al mandante, quedando el mandato obligado frente al tercero que contrató con el mandatario con los precisos efectos de la representación de que trata el art. 1505 del mencionado código.

Asu turno en mandato sin representación, es aquel en el que el mandatario actúa a nombre propio sin dar a conocer que es el representante de un tercero, por lo que se le conoce como mandato oculto, precisamente porque el mandatario oculta que está actuando como mandatario.

También el mandato puede ser general o especial según las facultades que le otorgue el mandatario, como lo expone el art. 2156 del C.C., "*Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas (...)*".

La facultad del mandatario para vender está contemplada en el art. 2168, que señala que, el poder especial otorgado para vender implica también la facultad de recibir el precio, en consecuencia, si solo se quiere facultar al mandatario para que haga la venta más no para que reciba el pago o precio, esa limitación se debe incluir expresamente en el respectivo contrato.

En cuanto a las obligaciones del mandatario, se encuentran la desarrollar su mandato dentro de los límites en que se concibió el encargo, debiendo el mandatario abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante y a rendirle cuentas a su mandatario dentro del desarrollo de dicho encargo, como lo disponen los arts. 2157, 2175 y 2181 del C.C.

Descendiendo al asunto que hoy nos ocupa y de la documentación obrante en autos, claramente se desprende que sí existió el contrato de mandato, plasmado en el poder elevado a escritura pública No. 2576 del 02 de noviembre de 2016 de la Notaría 52 del Circulo de esta ciudad, mismo en el cual la aquí demandante otorgó poder amplio y suficiente al aquí convocado para que en su nombre y representación firmara la promesa de compraventa así como la escritura pública de compraventa, inclusive su corrección y reciba la totalidad del dinero del negocio jurídico, enajene a quien bien tenga y realice todos trámites jurídicos tendientes a pedir paz y salvos de impuestos, valorización, cuotas de administración del incluible de propiedad de la mandante, esto es de la Carrera 113 C No. 143 A 20 Bloque 6 apartamento 323, Agrupación Multifamiliar Ciudadela Cafam III Etapa P.H., de esta ciudad, instrumento notarial que cumple con los requisitos mínimos anteriormente transcritos, teniendo así que cumplir cada extremo contractual con sus obligaciones determinadas por ley.

Como ya se mencionará y el demandado presentó medios enervantes que denominó: "indebida escogencia del proceso", "cobro de lo debido", "enriquecimiento sin causa", "novación", "pago total de la obligación", "nulidad relativa del poder", "fraude procesal", "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y la genérica.

No obstante este juzgador, se sustraerá del estudio de los mencionados enervantes, en virtud a la manifestación expresa de la voluntad de las partes en el acuerdo conciliatorio surtido el 10 de junio de de 2021, donde ante el incumplimiento del demandado, como en efecto se surtió en el presente caso, lo cual quedó debidamente explicado en el auto de esta misma calenda, donde se evidenció que le señor RAMÍREZ CLAVIJO al 10 de octubre de 2021, no había constituido título o títulos judiciales en monto de \$57.500.000,oo., suma en el cual se había transigido la totalidad de las pretensiones, daños, perjuicios y costas de esta litis, se pactó a numeral tercero del acuerdo que en caso de incumplimiento del convocado, este autorizaba expresamente al Despacho para dictar "*sentencia estimatoria de las pretensiones contenidas en la demanda*". (fl. 160).

Así las cosas, denotándose la plena existencia del contrato de mandato entre la aquí convocante señora MARÍA DANIELA SÁNCHEZ MENDIETA (mandante) y el demandado JOSÉ RAMÍREZ CLAVIJO (mandatario), denotándose interés, el incumplimiento del del acuerdo conciliatorio surtido, dicho acervo instrumental y de voluntad brinda al Despacho suficiente crédito probatorio, sin que exista motivo alguno de incredulidad, duda o sospecha.

Razón por la cual, no se necesita de un estudio más a fondo, en tanto es claro que sí hubo un negocio jurídico entre las partes en Litis respecto de mandato para la venta, enajenación y recepción del valor de la venta acerca del

inmueble ya identificado e incumpléndose el acuerdo conciliatorio transigente de litis, por lo cual en atención a lo pactado y sin entrar en mayores consideraciones, se accederá las pretensiones del libelo demandatorio, declarando el incumplimiento del señor JOSÉ RAMÍREZ CLAVIJO como mandatario del contratado mandato otorgado por la convocante y mandante señor DORIS AMANDA MENDIETA RODRÍGUEZ y ordenando como consecuencia la condena al reintegro de la suma de \$55.000.000.00 más sus intereses moratorios desde el momento en que se debía efectuar el pago a la mandate, esto es el 02 de noviembre de 2016 y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

Imprescindible es acotar que las sumas pretendidas a reconocer por la demandante con respecto al traslado de ésta desde Austin (Texas) a Bogotá, así como los preguntas gastos en que incurrió para su estadía, en monto total de \$1.751.091,00, no serán reconocidas en la presente decisión, por no se materia ni de la pretensiones del petitum introductorio, ni de la conciliaron del 10 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que existió un contrato de mandato entre la actora DORIS AMANDA MENDIETA RODRÍGUEZ como mandante y el señor JOSÉ RAMÍREZ CLAVIJO como mandatario, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que existió un incumplimiento del mencionado contrato de mandato, por parte del convocado señor JOSÉ RAMÍREZ CLAVIJO por no haber perfeccionado su objeto, no entregando a la mandataria el saldo de la suma de \$55.000.000,00.

TERCERO: CONDENAR al demandado JOSÉ RAMÍREZ CLAVIJO a pagarle a la demandante DORIS AMANDA MENDIETA RODRÍGUEZ la suma de \$55.000.000.00 más sus intereses moratorios, desde el momento en que se debía efectuar el pago a la mandate, esto es el 02 de noviembre de 2016 y hasta cuando se haga efectivo su pago total. Lo que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte actora. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2011-1123

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EFRAÍN PEÑA PINEDA

DEMANDADO: LUIS VICENTE LACORAZA y OTRA.

Allegado el DVD contentivo de la audiencia surtida del 15 de junio de 2021, por parte del remitente Juzgado 11 Civil Municipal de esta misma urbe, a fin de proseguir con el trámite procesal y no incurrir en la causal de nulidad de que trata el núm. 7 del art. 133 del C.G. del P., el juzgado dispone:

Señalar la hora de las diez **10:00 a.m.** del día **primero (1º)** del mes de **MARZO** del año en 2.023, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. y 373 ibidem, donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: SE ESCUCHARÁN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE PROFERIRÁ SENTENCIA.

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

No óbice de lo anterior, SE INSTA a los extremos en litis y a sus apoderados para que OPORTUNAMENTE SUMINISTREN y/o ACTUALICEN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados y a fin que previamente a la fecha aquí señalada se les remita el link correspondiente a la audiencia a surtirse.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0309

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
(DEMANDA PRINCIPAL y ACUMULADA)

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CLAROS

DEMANDADO: OSCAR HERNÁNDEZ ARBOLEDA MURILLO

Se procede a resolver la solicitud del apoderado de la actora consistente en dejar sin valor ni efecto la providencia del 07 de septiembre de 2022, a través de la cual se dio por terminada por desistimiento tácito tanto la demanda principal como la acumulada.

Argumenta el memorialista que el referido auto debe dejarse sin valor ni efecto, dado que el presente asunto existe medidas cautelares que no se han practicado por motivos ajenos a su voluntad, lo cual contraviene el inciso final del art. 317, no pudiéndose ordenar el requerimiento previsto en el artículo en cita por cuanto estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, que en este caso consiste en que el despacho comisorio emanado para el secuestro del inmueble fue retirado del juzgado y radicado en la Alcaldía Local de Suba el 09 de noviembre de 2021, mismo que fue devuelto en marzo de este año a los juzgados de descongestión de pequeñas causas y competencia múltiple, son que se hubiere llevar a cabo la diligencia de secuestro por causa no imputable a dicho apoderado.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, es despacho advierte delantadamente que la auto materia de solicitud se mantendrá incólume.

Lo anterior toda vez que, el proveído materia de solicitud se encuentra ajustado a derecho y a la realidad procesal, primeramente, por que particularmente los autos del 31 de mayo y 07 de septiembre de 2022, no fueron materia de recurso alguno, lo que conlleva a entender que la parte concedora de los mismos está de acuerdo con dichas determinaciones y conforme con las ordenes allí contenidas.

En segundo lugar, es de exponerle al memorialista que el embargo de bienes sujetos a registro se perfecciona con la inscripción del proveído que lo decreta o de la comunicación que informe el embargo en la oficina de registro competente y no con el secuestro posterior del mismo, con lo que no es de recibo para el despacho los argumentos del apoderado de la actora, máxime que una vez registrado el embargo el 29/07/2021 en la anotación No. 07 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20064723, la parte actora desatendió el requerimiento posterior del 31 de mayo de 2022 tendiente a la notificación del convocado tanto en la demanda principal de garantía real, itérese, cuyo inmueble base de la acción ya estaba embargado, como de la acumulada en la cual no se han solicitado cautelas, sin que tampoco de la revisión del expediente se evidencie el trámite dado al despacho comisorio a que hace alusión el apoderado inconforme.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Mantener incólume el pronunciamiento del 07 de septiembre de 2022 (fl. 31 C-1) en atención a lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0469

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: ENRIQUE PINILLA

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO GUZMÁN y OTRA.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones interpuestas por el apoderado de la convocada MARÍA PAULA GUZMÁN FERREIRA, fue descrito por el apoderado de la parte convocante.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal el juzgado, el juzgado

DISPONE:

Señalar la hora de las 10:00 a.m. del día veintidós (22) del mes de febrero del año 2.023, para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C.G. del P., donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE PROFERIRÁ SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS al demandante, y a los demandados, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts. 372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art. 372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda y con el escrito con el cual describe el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

PRUEBAS DEMANDADA MARÍA PAULA GUZMÁN FERREIRA.

DOCUMENTALES:

Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó al inicio del presente proveído.

INFORMES:

Se deniega el oficio dirigido a DIAN, por inconducente además porque la parte solicitante podía deprecarla directamente ante la entidad o mediante derecho de petición, lo que no acreditó haber agotado la solicitante de prueba (inc. 2 art. 173 C.G. del P.,).

PRUEBAS TACHA DE FALSEDAD PROPUESTA DEMANDADA MARÍA PAULA GUZMÁN FERREIRA.

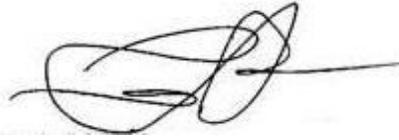
DICTAMEN PERICIAL: SE REQUIERE a la parte actora para que alleguen oportunamente al despacho un dictamen pericial elaborado por profesional idóneo, acerca de las posibles adulteraciones de los pagarés base de ejecución y sobre las cuales se sustenta su petición de tacha de falsedad, conforme lo establecido en el art. 231 ibidem, es decir por lo menos con diez (10) días de anticipación a la audiencia aquí programada, a fin que permanezca en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 2º y art. 7º de la Ley 2213 de 2022, *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través de la plataforma Teams o por el medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a todos los extremos en litis e intervinientes PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN Y/O ACTUALICEN a este Despacho Judicial el correo electrónico en donde podrán ser notificado ellos mismos y sus testigos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0575

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO.

DEMANDADOS: GLORIA STELLA VARGAS.

Vista la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Decretar el EMBARGO del inmueble identificados con Matricula Inmobiliaria No. 051-64190 denunciado como de propiedad de la demandada. Líbrense oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art. 593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretados, se resolverá sobre su secuestro.

El Despacho limita las medidas cautelares a las aquí decretadas. Relievase que de conformidad con el inciso 3° del art. 599 del C. G. del P., es deber del juez limitar los embargos para evitar su exceso.

Cumplido lo anterior y dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1505

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDORA: GINA PAOLA GUTIÉRREZ RAPALINO

De la solicitud de terminación anticipada del presente asunto erigida por la apoderada judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A., córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0525

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: NELSON ANTONIO RINCÓN VEGA y OTROS.

DEMANDADO: PEDRO IGNACIO RODRÍGUEZ SARMIENTO Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

REQUERIR a la curadora actuante Dra. ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ para que dentro del término de días (10) días, a fin de que por economía procesal también represente a las personas indeterminadas emplazadas en el presente asunto. Comuníquesele su nuevo nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P. al correo electrónico suasesoriajuridica2014@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele al aquí designado, lo establecido en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.: "La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1209

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JAVIER MARTINEZ MONTAÑEZ y OTROS.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA BASILIA
MONTAÑEZ (Q.E.P.D.) e INDETERMINADOS.

Estando en la oportunidad procesal pertinente y para efectos de
continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las diez **(10:00) a.m.**, del día **veinticuatro (24)** del mes de **febrero** del año 2.023, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art. 375 del C. G. del P., concordante con los arts. 372 y 373 ejusdem, donde se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales: INSPECCIÓN JUDICIAL, CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES, DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS y de SER POSIBLE SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE PROFERIRÁ SENTENCIA.

Para tales efectos, se DECRETA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIOS a la demandante y demandados, quienes deberán concurrir a la fecha y hora aquí señaladas.

Se advierte a las partes, sus apoderados y al Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas y acreedor hipotecario, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin perjuicio de las sanciones procesales, probatorias y económicas establecidas en los arts. 372 y 373 del C. G. del P., por la inasistencia injustificada a la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el art. 372 del C. G. del P., el Despacho ABRE A PRUEBAS EL PROCESO, para lo cual se decretan como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

No se decretan de una vez que la parte convocada está representada por curador ad litem.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de los señores ALEJANDRINA CARO DAZA y LUZ STELLA BELLO a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art. 217 del C. G. del P.

El Despacho limita la recepción de los demás testimonios solicitados, por cuanto con los ya decretados es suficiente para verificar los hechos alegados. No obstante y llegado el caso de ser necesario, serán decretados y practicados en la referida audiencia.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA BASILIA MONTAÑEZ (Q.E.P.D.) e INDETERMINADOS.

Están representados por Curador ad litem, no solicitó pruebas.,

La acreedora hipotecaria MARGARITA ORJUELA DE RUIZ.

También representada por curador ad litem, no solicitó ningún medio probatorio.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo normado en el numeral segundo del art. 48 del C. G. del P. el Despacho ordena a cargo de la parte actora, acudir a una institución especializada, pública o privada o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, cuyo director o representante legal de la respectiva entidad designe a un perito TOPOGRAFO quien debe rendir un dictamen sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis y quien deberá comparecer en la hora y fecha arriba señalada, so pena de desestimar las pretensiones de la demanda.

Conforme lo establecido en el art. 231 del C. G. del P., el dictamen pericial rendido deberá allegarse por lo menos con diez (10) días de anticipación a la audiencia aquí programada, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización

de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a la parte actora y/o a su apoderado PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrá ser notificado el perito que rinda el dictamen pericial aquí decretado y los testigos, a fin que previamente a la fecha aquí señalada coordine en forma mancomunada con el personal de la secretaría del despacho, lo concerniente para el traslado del secretario ad hoc al inmueble materia del proceso.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0365
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: FLOR VIANNEY MORENO OSSO

Tenga en cuenta la memorialista Dra. ANA JOSEFA MORENO BENAVIDES que ya fue relevada del cargo de liquidadora en el presente asunto en auto del 24 de agosto de 2002, y a la fecha ya funge como nuevo liquidador debidamente posesionado el Dr. MAURO DANILO AMADO AMADO.

De otro lado, frente a la petición del mencionado liquidador actuante de requerir a la deudora para que cancele sus honorarios en atención al art. 317 del C.G. del P., dicha petición se pone de presente a la señora FLOR VIANNEY MORENO OSSO a fin de que se pronuncie sucintamente sobre la misma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de 643 mil veintidós (2022).

No. 2020-0365
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: FLOR VIANNEY MORENO OSSO

Sea lo primero informarle a la deudora memorialista, que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el derecho de petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente lo está efectuando en el escrito precedente, razón por la cual no se dará trámite al anterior derecho de petición.

No obstante, es de reiterarle que si lo que pretende es la devolución de los dineros pagados por concepto de horarios a la relevada liquidadora Dra. ANA JOSEFA MORENO BENAVIDES, deberá agotar las herramientas jurídicas determinadas por la ley para el recaudo añorado.

Por lo anterior, proceda la Secretaría a enviar la presente respuesta a la petente, al correo electrónico por ella suministrado, adjuntándole copia de la consulta del proceso en el sistema siglo XXI, así como del listado del paquete de archivo mencionado, para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0465

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A.

DEMANDADO: ABEL ANTONIO CEPEDA TABOADA.

Vista la comunicación y petición que anteceden, el juzgado dispone:

1°. Agréguese a los autos la anterior comunicación proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la cual se cono en conocimiento de las partes para todos los fines legales que haya lugar.

2°. REQUERIR NUEVAMENTE a la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en el término de veinte (20) días, den cumplimiento a los dispuesto en el proveído del 006 de diciembre de 2021, y que les fuere comunicado mediante los oficios 0005, 0056 del 01 de febrero y 0983 de 2022, que les fueran comunicados electrónicamente el 08 de febrero y y 19 de septiembre de esta misma anualidad, a fin que procedan respectivamente con la designación de un perito evaluador de bienes inmuebles de la lista de auxiliares de la justicia de cada entidad, a efectos de que estos realicen paralelamente un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al predio denominado "CASANARE" identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-2589, ubicado en la Vereda "ALTO DE ARAUCA" del Municipio de Risaralda del Departamento de Caldas, debidamente alinderado en el líbello de mandatorio.

Por Secretaría, procédase a enterar a la entidad requerida del presente proveído por el medio más expedito, anexando copia del libelo demandatorio y de las providencias aquí citadas, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0909
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: DIANA MARIA URIBE SILVA.

El apoderado memorialista deberá estarse a los dispuesto al proveído en firme del 14 de septiembre de 2022, que terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1527

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTES: MAF COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: NANCY ANGELICA ZAMORA.

Vista la petición y documentación que antecede, el juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL -DIJIN-, para que en el término de diez (10) días procedan a informar las resultas de nuestro oficio No. 0653 del 13/07/2022 radicado en dicha entidad el 03 de agosto de esta anualidad.

Por Secretaría, ofíciase a la autoridad mencionada, previniéndola de las consecuencias a las que se hará acreedora por el desobedecimiento a las ordenes impartidas por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0819

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JUAN NICOLAS MEDINA AGUIRRE.

DEMANDADO: VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA. -VISOCOL LTDA- y
OTROS.

Téngase en cuenta el curador ad litem en representación de la demandada VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA. -VISOCOL LTDA- , contestó la demanda sin proponer medios exceptivos pero de manera extemporánea.

De otro lado, revisado el plenario es del caso REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta(30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, proceda a acreditar el diligenciamiento de los oficios 0677 y 0678 del del 21/07/2022, dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, retirados de la secretaría de este despacho el 23 de agosto de 2022.

ADVIÉRTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comento.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0631

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADOS: YESSICA PAOLA MARTINEZ BERNAL.

Previo a decidirse sobre le retiro de la demanda, allegase certificado de tradición actualizado acerca del bien materia de proceso a fin de evaluar si dicho inmueble fue efectivamente embargado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0851

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.

DEMANDADOS: SANDRA LILIANA CHAVES CLAVIJO.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de agosto de 2022 (fo. 39 C-1), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A., contra SANDRA LILIANA CHAVES CLAVIJO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0903
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIEGO CRUZ VARÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1.º CORREGIR el mandamiento de pago del 05 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el mismo se libra en contra del señor DIEGO CRUZ VARÓN y no como como erróneamente se inscribió en el auto que aquí se corrige.

2º En lo restante se mantendrá incólume.

3º Notifíquese la presente determinación de manera conjunta con la orden de pago aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0251
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: WILLIAN DANILO GARCÍA JAIMES.

Vista la la petición y documentación presente, el juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder aportado.

De otro lado, revisado el plenario es del caso REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, proceda notificar al convocado de la orden de pago emanada en su contra.

ADVIÉRTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comentario.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0397

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.

DEMANDADOS: LUIS ALFONSO OLIVARES PITALUA.

Las diligencias tendientes a la citación del demandado que tuvieron resultado positivo obren en autos para los fones legales que haya lugar.

De otro lado, revisado el plenario es del caso REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, proceda a perfeccionar la notificación del convocado de la orden de pago emanada en su contra remitiendo el aviso a la misma dirección electrónica a la que fue remitida la citación aportada.

ADVIÉRTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comentario.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1485

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO.

DEMANDADOS: MARIA BERTILDA GUERRERO VARGAS.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1485

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: SCOTIABANK COLPATRIA S.A..

DEMANDADOS: LAURA MILENA TORRADO MORENO.

Vista la petición y documentación que anteceden, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., realiza en favor de SERLEFIN SAS.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a SERLEFIN SAS.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2017-0899
PROCESO: SUCESIÓN INSTESTADA
CAUSANTE: GABRIEL GUERRERO NUMPAQUE

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 509 del C. G. del P., presentada la objeción por la apoderada MIRIAM AGREDO HERNÁNDEZ frente al trabajo de partición allegado, por Secretaría córrase traslado de la misma de conformidad con el inc. 3 del art. 129 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0063

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.

DEMANDADOS: GERMAN LEONARDO BAQUERO BAQUERO.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0211

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: SCOTIABANK COLPATRIA S.A..

DEMANDADOS: ORLANDO ERNESTO RODRIGUEZ LANDINEZ.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0713
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS: KAREN IBETH BUSTOS ENCIZO.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0643

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADOS: TÉCNICAS METÁLICAS Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0745

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: GRUPO JURIDICO DEUDU SAS.

DEMANDADOS: CAROLINA CECILIA SALEBE VIDAL.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0709
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: RTA PUNTO TAXI S.A.S.
DEMANDADOS: WILDER ZAMIR MENJURA CASTELLANOS.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de agosto de 2022 (fo. 39 C-1), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de RTA PUNTO TAXI S.A.S., contra WILDER ZAMIR MENJURA CASTELLANOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0619

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: HUGO GERMAN DE JESÚS TORRES VANEGAS.

En cuanto a la solicitud de títulos erigida por el apoderado de la actora, se le pone de presente el anterior informe secretarial de depósitos judiciales en el cual se evidencia la inexistencia de los mismos.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diciembre -14- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0937

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: INDUSTRIAL DE EMPAQUES FLEXIBLES S.A.S. INEMFLEX S.A.S.

DEMANDADOS: GALMONT FOODS S.A.S.

Vista la solicitud y documentación allegada, el juzgado dispone:

1º Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Ofíciase.

2º. Sin costas.

Se deniega la solicitud de suspensión por no darse los presupuestos del num. 2 del art. 161 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -15- de Diciembre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

